



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 230/2025 cau

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, actuando en su propio nombre y representación, en relación con la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Baloncesto de 1 de septiembre de 2025 por la que se confirma la Resolución del Comité Nacional de Competición de 24 de julio de 2025 por la que se impuso al recurrente sanción disciplinaria de un mes de suspensión de licencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 24 de septiembre de 2025, el recurso formulado por D. XXX contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Baloncesto de 1 de septiembre de 2025 por la que se confirma la Resolución del Comité Nacional de Competición de 24 de julio de 2025 por la que se impuso al recurrente sanción disciplinaria de un mes de suspensión de licencia.

En dicho escrito se solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte que anule la resolución recurrida e imponga, por la conducta sancionada, que califica de leve, una sanción inferior, solicitando, además, la suspensión cautelar de la resolución impugnada en tanto se resuelve el recurso presentado.

En el escrito presentado se señalan por el recurrente como motivos de la solicitud de suspensión cautelar, resumidamente, lo siguiente:

En cuanto al periculum in mora:

«... Pues bien, en el asunto que nos ocupa es claro que existe un daño claro que se le produciría al sujeto sancionado en el caso de que tenga que cumplir la sanción, de tal manera que, de obtener un resultado favorable a sus pretensiones en el recurso interpuesto, éste sería ineficaz.

El Sr. XXX acaba de ser contratado como Primer Entrenador del XXX para la Temporada 2025/2026 siendo que la temporada en la categoría de Primera FEB comienza el próximo día 28 de septiembre para dicho club, por lo que la inmediatez del comienzo de la temporada hace que si está medida cautelar no fuese aceptada, estaría ausente en las primeras jornadas de la competición, ello con la importancia que esto conlleva.

Lo que solicitamos Tribunal Administrativo del Deporte es que se suspenda la ejecución de manera inmediata para que el Sr. XXX pueda ejercer sus funciones



con normalidad hasta que este Tribunal resuelva sobre la controversia aquí planteada.

Por lo que se refiere, en concreto, a la solicitud de suspensión cautelar de una sanción disciplinaria que conlleva la suspensión temporal de la licencia federativa a un deportista -entrenador en este caso-, con la consiguiente imposibilidad de participar en competiciones deportivas oficiales (lo que de alguna manera podríamos equiparar al caso que nos ocupa) , tal cuestión ya ha sido abordada en varias sentencias de la Sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional (SSAN (3º) 7-5-2009 Ap 13/2009, 22-10-2009 Ap 57/2009, entre otras) en las que se expone que en la ponderación de los intereses públicos y privados concurrentes, no sólo han de tomarse en consideración los intereses de contenido puramente económico que la inmediata ejecución de la sanción impuesta implicaría para el sancionado, sino también aquellos de naturaleza profesional e incluso moral, cuyo alcance y reparación resulta, cuando menos difícil.

Como la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha manifestado en numerosas ocasiones (por todas Sentencia de 20 de noviembre de 2008 (XXX) a la hora de tratar temas de suspensión de licencias en el ámbito deportivo, el interés público en esta materia (el mundo del deporte) presenta unas especiales circunstancias que justifican un reforzamiento de su protección.

A lo anterior habría que añadir que es evidente que no habría riesgo de que el Sr. XXX, en el caso de confirmarse la sanción fuera a cumplirla, toda vez que aún restaría toda la temporada deportiva para ello.

Por todo ello, entendemos que la suspensión provisional de la sanción debe ser acordada.»

En cuanto al fumus boni iuris:

«Ya hemos comentado, cómo en opinión de esta parte la resolución recurrida y cuya ejecución se pretende suspender, vulnera principios básicos del derecho sancionador que deben suponer sin duda el acogimiento del recurso y la revocación de la resolución sancionadora recurrida.

Como ya se indicó se ha vulnerado de manera grave el principio de proporcionalidad por haberse impuesto la sanción prescindiendo de manera absoluta de los criterios establecidos por el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, siendo que, en atención al referido principio de proporcionalidad, lo más probable es que el Sr. XXX reciba una sanción que no comporte la suspensión de su licencia federativa.

Por último, y respecto a la ponderación de intereses a la que hace referencia la Sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional de 11 de Junio de 2014, señalar que, tal y como se recoge en la citada sentencia, este principio de intereses concurrentes es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: "al juzgar sobre la procedencia [de la suspensión] se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor



amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego". Por consiguiente, en la pieza de medidas cautelares deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso y los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares en forma circunstanciada. Como reitera hasta la saciedad la jurisprudencia "cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto" (ATS 3 de junio de 1997 , entre otros muchos).

Es más, la falta de cualquier base de la sanción impuesta redundaría en afianzar los criterios de legalidad que deben presidir la actuación de los órganos federativos sin obligar a los sujetos afectados a acudir a órganos externos de esta Federación en busca de amparo.

En el caso que nos ocupa no existe afectación del interés público que impida que la medida cautelar pueda ser adoptada de tal manera que el Sr. XXX pueda comenzar, en su caso, la temporada como entrenador de XXX, toda vez que el mismo podría cumplirla más adelante, una vez que la imposición de la sanción fuera, en su caso, firme.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Como señala el Tribunal Supremo, en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.



A la vista de estas consideraciones, para la resolución de la medida cautelar solicitada es necesario examinar la concurrencia del primer requisito que exige la jurisprudencia, esto es, el llamado *periculum in mora*, que concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).

En tal sentido debe precisarse, conforme a la jurisprudencia, que el requisito de *periculum in mora* consiste en el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva. Es necesario que el solicitante justifique el *periculum*, es decir, que se acredite que en el caso concreto puedan producirse daños de imposible o difícil reparación durante la pendencia del proceso. De modo que “(...) la existencia del peligro de mora, requisito esencial para la adopción de la medida cautelar solicitada, se configura con un carácter objetivo, como una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, no en términos subjetivistas de creencia o temor del solicitante en la existencia del peligro” (Auto del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2002).

En el presente caso, señala el recurrente que la resolución impugnada causa a éste perjuicios de difícil o imposible reparación, consistentes en impedirle participar en la competición por el tiempo de cumplimiento de la sanción, pero no justifica de forma concreta en qué medida la no adopción de la medida cautelar haría perder su finalidad y sentido al recurso al consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda.

Esta justificación no se colma con la mera invocación de «*perjuicios de imposible o difícil reparación*», por su vaguedad e imprecisión, si no va acompañada de los elementos que permitan apreciar la existencia de un riesgo real e inminente de perjuicio irreparable, toda vez que la eventual apreciación del recurso no constituye un elemento que por sí mismo colme el requisito de la concurrencia de *periculum in mora*.

En aplicación de dicha doctrina, únicamente podrá acordarse la adopción de la medida cautelar de suspensión de la resolución si el recurrente justifica los presupuestos legales habilitantes para ello, cuestión que no se cumple en el presente supuesto en lo que respecta al requisito de la justificación del *periculum in mora*.

En primer lugar, en las sanciones administrativas de cumplimiento íntegro inmediato (como en el presente caso), es preciso ponderar de forma equilibrada los intereses generales y de terceros con los del recurrente, para evitar que la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso.



En este sentido debe advertirse que el denominado “periculum in mora” que pueda apreciarse ante el riesgo de que en el momento en que el Tribunal resuelva el recurso ya se haya cumplido íntegramente la sanción no puede llevar a defender una estimación automática de la medida cautelar –como parece pretender el recurrente en este asunto-, porque en tal caso se estaría conculcando el principio general de ejecutividad de las sanciones consagrado en los art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

Como se ha venido reiterando por los Tribunales, el juicio de ponderación entre los intereses particulares del sancionado y el interés general, que ha de conducir a la protección del interés prevalente, según constante opinión del Tribunal Supremo en armonización de la efectividad de la tutela judicial y la eficacia administrativa, ha de considerar con especial cuidado si el perjuicio del interés general que se derivaría de la suspensión presenta una intensidad particular o requiere una particular protección en el caso concreto, que se encuentre debidamente acreditada mediante los elementos de hecho aportados al proceso, sin por ello prejuzgar sobre la resolución de fondo. En todo caso, y analizando la incidencia que la medida cautelar solicitada tendría respecto a la efectividad del fallo que en su día pudiese recaer en el procedimiento principal, cabe destacar que si bien es cierto que la inmediata ejecución de la sanción, podría generar perjuicios al recurrente, ha de entenderse como interés preponderante la ejecución de la sanción ya que el eventual cumplimiento tardío de la sanción produciría una quiebra del interés público en que las sanciones impuestas se cumplan y generaría una sensación pública de impunidad de las conductas sancionadas, y habría conseguido la ineficacia de la sanción impuesta, y consiguientemente también de la sentencia, por vía de la medida cautelar ahora solicitada. De modo que de accederse a la suspensión cautelar solicitada el interés público subyacente a toda sanción disciplinaria se vería afectado, pues se disiparía el efecto ejemplarizante y disuasivo que se persigue con este tipo de sanciones. Es por ello que frente a los intereses generales reseñados no puede prevalecer el interés particular del recurrente.

CUARTO. Si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, «(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional» (STS de 24 de marzo de 2017). Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada en los términos expuestos por el recurrente

Pues bien, debe recordarse aquí que la jurisprudencia del Tribunal Supremo,

«(...) admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una



disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda. (...) En efecto, nuestra jurisprudencia advierte (...) que “la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito”.

En definitiva, no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada. Ahora bien, la doctrina de que se trata permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar.

Y es que existen supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que si con carácter general la pérdida de la finalidad legítima del recurso es el elemento central de la decisión cautelar, debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado» (STS de 24 de marzo de 2017, FD.4).

Lo que viene a confirmar el criterio jurisprudencial reiterado de que sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifestada fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “*fumus boni iuris*”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; y de 19 de octubre de 2005).

Esta apariencia así descrita, en fin, es la exigida para poder proceder a la apreciación de la concurrencia del requisito del *fumus boni iuris* y, desde luego, no concurre en la presente situación, a la vista de las alegaciones del recurrente y una vez analizada detenidamente la resolución impugnada. Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte, partiendo de que estamos en el ámbito cautelar y, por tanto, está vedado ahora entrar conocer sobre el fondo del asunto, constituido por las diversas perspectivas subjetivas que defiende el recurrente en su disconformidad frente al acto recurrido y de ahí que no se vayan a resolver dentro de esta pieza de suspensión.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y teniendo por atendidas las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión cautelar.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX actuando en su propio nombre y representación, en relación con la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Baloncesto de 1 de septiembre de 2025 por la que se confirma la Resolución del Comité Nacional de Competición de 24 de julio de 2025 por la que se impuso al recurrente sanción disciplinaria de un mes de suspensión de licencia.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO